



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, siete de abril de dos mil veintiuno

<b>Providencia</b>	<b>Sentencia Nro. 71</b>
<b>Proceso</b>	<b>Violencia intrafamiliar</b>
<b>Radicado</b>	<b>05-001-31-10-014-2021-00096-01</b>
<b>Denunciante</b>	Liset Yurani Osorio Giraldo
<b>Denunciado</b>	Eiffer Medina Rueda
<b>Decisión</b>	Revoca y profiere medida de protección definitiva.

Decide el Juzgado el recurso de apelación que interpuso la señora Liset Yurani Osorio Giraldo, en contra de la Resolución Nro. 022 del 02 de febrero de 2021, proferida por la Comisaria de Familia de la Comuna Cinco -Castilla de Medellín, en el proceso de violencia intrafamiliar que promovió en contra del señor Eiffer Medina Rueda.

La inconformidad de la parte actora con la decisión de la Comisaría de Familia fue expuesta en la audiencia, por la apoderada de la señora Osorio Giraldo en los siguientes términos:

- Se tachó de sospechoso el testimonio de la señora Leornina Rueda Osorio, por ser la progenitora y además la persona con la cual vive el denunciado, no obstante, que ya es un mayor de edad, por considerar que: *“claramente la relación maternal que tiene con el denunciado conlleva a que su testimonio sea interesado en excluir de toda responsabilidad a su hijo.”*.



-. Se indicó que, en la valoración probatoria, el Comisario de Familia no tuvo en cuenta el testimonio de la señora Yuliet Vanesa Osorio Giraldo, hermana de la denunciante, quien es *“una mujer profesional y que manifiesta de viva voz al despacho que el señor Eifer Medina Rueda, en conversación n privada que tuvieron aceptó la autoría de los hechos por los cuales son motivo de investigación en el presente tramite.”* (los errores ortográficos y de digitación, son propios del texto transcrito.).

-. Expuso la señora apoderada, que la legislación vigente está instituida en beneficio de las madres cabeza de familia y los hijos menores de edad, para evitar, prevenir y hacer que cesen las acciones de violencia intrafamiliar en su contra, *“Por cuanto tales conductas por lo general suceden en un ámbito de privacidad y en consecuencia, pas pruebas o testimonios de terceros frente a ellas, suelen ser de oídas, es por ello, que las comisarías de familia, los juzgados de familia deben escuchar y dar credibilidad a las voces de las víctimas, quienes no siempre denuncian estos hechos, por cuanto son nuevamente re victimizadas por sus agresores como en el presente caso.”* (los errores de digitación son propios del texto transcrito.).

-. Estimó la togada que el comportamiento procesal del denunciado y su apoderada, revictimizó a su representada, puesto que se ejerció violencia psicológica en su contra y se irrespetó su dignidad, *“Por cuento los hechos por el relatados y las pruebas allegadas constituyen una nueva vulneración de los derechos fundamentales que el Estado está llamado a proteger y ejerciendo el denunciado nuevamente violencia de género, no solamente mecedora de un*



*reproche por parte de este despacho, sino que su actuar es constitutivo de un actuar delictivo.”.*

Se procede al análisis del trámite administrativo aquí surtido así:

### **ANTECEDENTES**

Se indica en el informativo que el 01 de diciembre de 2020, la señora Liset Yurani Osorio Giraldo, mediante correo electrónico, solicitó medida de protección frente a su excompañero sentimental, Eiffer Medina Rueda, ante la Comisaría de Familia de la Comuna Cinco de Medellín.

Narró que el día anterior, 29 de noviembre, a las 3:26 de la madrugada, recibió una videollamada del señor Medina Rueda la cual no contestó y luego él, le colocó un mensaje de WhatsApp donde le decía que la esperaba en la casa, luego de un cruce de mensajes optó por bloquearlo. Posteriormente recibió 5 llamadas del teléfono móvil del padre del señor Eiffer, las cuales no contestó.

Dice la denunciante que llegó a su casa a eso de las 4:40am, percibió una energía pesada, observó un zapato en el balcón y asumió que su mascota estaba jugando con ellos; como estaba muy cansada se acostó a dormir. Cuando se levantó a las 9:30am, al buscar la ropa para ponerse, observó varias de sus prendas rasgadas y otras cortadas, buscó en su ropa interior y la gran mayoría de ellas presentaban la misma condición, *“entro en shock y llamo al 123 para realizar la respectiva denuncia.”.*



Adujo en su correo electrónico que realizó la denuncia ante la Fiscalía, pero aun no se le había asignado el número único de denuncia; sentía temor por lo que pudiera pasarle a ella y a su hija, por lo cual decidió solicitar medida de protección para ambas ante la Comisaría.

La dama adjuntó como evidencia las conversaciones sostenidas con el denunciado vía WhatsApp. En el formato de denuncia de la Comisaría de Familia, se indica que el presunto agresor se encontraba en estado de embriaguez y se enunció como testigo de los hechos, a Yulieth Vanessa Osorio G., hermana de la denunciante.

Por Auto del 03 de diciembre de 2020, la Comisaría de Familia avocó el conocimiento de las diligencias, fijó la fecha para la audiencia entre las partes, al igual que para escuchar a la testigo y en versión libre al demandado; y, se ordenó la remisión de las copias pertinentes a la Fiscalía General de la Nación.

Mediante Auto Nro. 543 de la citada fecha, se admitió la solicitud de medida de protección por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, se conminó al señor Eiffer Medina Rueda para que se abstuviera de ejecutar actos de violencia, agresión, maltrato, ofensa, amenazas en contra de la denunciante y demás miembros de su familia; se le ordeno tratamiento terapéutico individual para superar el consumo de licor y adquirir habilidades para la resolución de conflictos, manejo y control de impulsos y aportar la respectiva constancia.



Se ratificaron las fechas de audiencia y recepción de testimonio y descargos y se ordenó la notificación al demandado por los medios previstos por la ley.

El 09 de diciembre de 2020, se surtió la notificación del auto anterior a la dirección electrónica de la señora Liset Yurani Osorio Giraldo y el 11 siguiente se practicó la notificación por aviso al señor Eiffer Medina Rueda.

En la diligencia de descargos rendida el 16 de diciembre de 2020, el señor Eiffer Medina Rueda, asistido de abogada, admitió que había consumido licor y que contactó a la denunciante mediante mensajes de texto, sostuvieron una discusión donde ella lo ofendió, *“acepto que le dije que nos viéramos ya que es una forma que tenemos, para reunirnos a tener relaciones sexuales, la señora se encontraba en una fiesta y como es una persona que le gusta mucha el drama empezó a ofenderme diciéndome que era un bobo hijueputa, que era un pobrecito, que que lástima que no tenía con quien más acostarme sino con ella, que a diferencia de ella que podía escoger con quien y cuando, que era un patán, un poco hombre, en medio de la discusión y como tenía unos tragos encima, me dio por mencionar uno de los amantes de ella (...), y ahí fue donde se desató la furia de ella diciéndome que yo no la amedrantaba, que hiciera lo que quisiera, después de varios insultos ella decidió bloquearme y la cosa quedó hasta ahí, yo me quede en la celebración hasta las 4:00 de la mañana ya que al otro día debía ir a trabajar.”* (Los errores ortográficos son propios del texto transcrito.).

Negó haber ingresado esa noche a la casa de la señora Osorio Giraldo, aduciendo que la dama vive en un cuarto piso, él no tenía llave del apartamento y para



acceder a ese apartamento se deben pasar dos puertas. Indicó que le gustaría presentar testigos, pruebas de pantallazos de WhatsApp, fotos y videos para demostrar que estuvo en la casa paterna celebrando el cumpleaños de su hermana y dijo que los actos denunciados en su contra, pudieron ser efectuados por alguna de las esposas de los hombres con los cuales la señora Liset Yurani se relacionaba y que la posibilidad de que él pudiera darle pruebas a las esposas de esos hombres es la prevención que tiene la señora Osorio Giraldo y puede ser la causa para los conflictos entre ellos, puesto que justamente por haberle mencionado a uno de los señores es que se desató el desencuentro que se investiga en estas diligencias; pero, *“yo no haría algo así porque soy consciente de que una mujer celosa es capaz de cualquier cosa y no pondría en riesgo la vida de mi hija.”*.

Manifestó que había cumplido la orden impartida por la Comisaría de Familia en el auto mediante el cual se admitió la medida de protección y que no adelantó el proceso de desintoxicación que se le ordenó porque desde hacía dos años no consumía licor.

Expuso el señor Medina Rueda que procreó con la denunciante a Megan, niña de 6 años, frente a la cual se adelantó la fijación de alimentos y visitas en esa Comisaría, y él cumplía a cabalidad. Indicó que la relación con la señora Osorio Giraldo estuvo atravesada por episodios de violencia física y verbal de la dama hacía él; pero, que no deseaba presentar cargos en su contra.



Como alternativa para evitar problemas con la denunciante, expuso que no hubiera contacto directo entre ellos, sino a través de un intermediario.

Por Auto Nro. 551 de la misma fecha, se ordenaron las pruebas solicitadas por el denunciado, delimitando la testimonial a la señora Eneorlina Rueda y al señor Yedier Alwexis Angarita, se fijó la fecha para escucharlos y se le otorgó cinco días para que aportara la prueba documental consistente en una USB con fotografías y pantallazos de mensajes de WhatsApp.

La testigo de la denunciante, señora Yulieth Vanesa Osorio Giraldo, en declaración jurada rendida el 16 de diciembre de 2020, expuso que era hermana de la señora Liset Yurani, quien desde que nació la niña ha padecido violencia de parte del señor Eiffer Medina y no lo había denunciado por temor a que la hija en común se viera afectada emocionalmente.

Expuso que el denunciado siempre ha tratado a su hermana de prostituta, le dice que se acuesta con todos los hombres que se le atraviesan; que ella no vale nada, que es una mala madre y que le va a quitar la niña; *“cada que se embriaga, le pone mensajes, la llama a altas horas de la madrugada, la insulta. En cuanto a la denuncia que mi hermana, estoy segura de que fue él el que causo los daños e ingresó a la vivienda porque es la única persona que la acosa constantemente, es algo de diario y además ha tenido acceso a las llaves de la casa, ella le prestaba las llaves para que sacara y entrara a la niña, otro hecho contundente son las llamadas y mensajes de WhatsApp que le puso a mi hermana...”*. Manifestó que, en una llamada telefónica, *“el me reconoció lo de las llamadas y los mensajes, aunque no reconoció*



*lo de la ropa, el me contestó que sí que había cometido un error, ...”;*  
**“PREGUNTADO:** *Qué tan frecuente se presentan estos hechos de violencia?*  
**CONTESTADO:** *Semanal, el cada que se enloquece, cada que se embriaga llega a poner problema, pone problema por cualquier cosa, es horrible la convivencia, ...”;* comportamiento que atribuyó a los celos del varón. (Los errores ortográficos son propios del texto transcrito.).

El 17 de diciembre del año en cita, se recibió la declaración jurada suscrita por la señora Eneorlina Rueda Osorio, madre del denunciado, quien narró que desde que la señora Liset Yurani inicio la gestación de la niña, se han presentado situaciones de maltrato y que durante la convivencia de Eiffer con la señora Osorio Giraldo se presentaban situaciones de mutua agresión verbal. Describió a su hijo como una persona callada y tranquila, que no ha tenido problemas ni con los vecinos, compañeros o familiares; en tanto que la dama es una persona irresponsable como mujer, madre y como persona, trataba mal a Eiffer; y, para ese momento, ambos eran consumidores de licor y sustancias psicoactivas, situaciones éstas de las que conoció durante el año y medio que vivieron en su casa. Expuso que era necesario que ambos recibieran acompañamiento psicológico y clínico como se los ordenó la Comisaría de Familia.

El 26 de enero de 2021 tuvo lugar la audiencia por violencia intrafamiliar, la cual contó con la asistencia de las partes y la apoderada del señor Medina Rueda. Se corrió traslado a las partes del material probatorio recaudado y se les escuchó nuevamente. En esta diligencia, frente a los cargos que endilgó a su excompañero sentimental, Eiffer Medina Rueda, la señora Liset Yuliana Osorio



Giraldo expresó: *“Precise en qué consistieron los hechos de violencia que denunció a este Despacho? **CONTESTO:** Toda mi ropa interior estaba en pedazos como rasgadas con las manos. Estoy cansada de que este man pase por encima de mi como es capaz de entrar a mi casa, de vulnerarme mi privacidad, no se porque el o la persona que lo haya hecho haya violado mi intimidad, ...”*; **“PRGUNTADO:** Porque considera que el señor **MEDINA RUEDA** fue la persona que irrumpió casa y destruyó su ropa interior? **CONTESTO:** Porque el a lo largo de los años que llevamos siendo los papas de Megan siempre ha mostrado conductas obsesivas conmigo y en conversaciones decía que si no eres mía no vas a ser de nadie, y me lambo al que sea, y la única que persona que lo asocio es a él. Con las personas que he estado esporádicamente no puedo asociarlo y tuve una relación con otra persona muy sana y el ya no está en el país siquiera.”; *“Yo lo asocio a el y por eso estamos aquí y lo vamos a comprobar, yo no estoy diciendo que fue pero es el principal sospechoso porque yo recibí un acoso antes de el se dio una conversación ...”*; *“inclusive el estuvo expiando mis relaciones sexuales, eso es invasión a la privacidad ...”* (Los errores ortográficos y gramaticales son propios del texto transcrito.).

Por su parte el señor Eiffer Medina Rueda respondió que la denunciante pudo haberlo inculpado de esos hechos, por las dificultades que han tenido en su comunicación y el maltrato mutuo, ya que la dama también lo ha ofendido en su condición de hombre, afectado su autoestima y lo provoca con sus ofensas. Aportó constancias de estar adelantando la terapia a que se le remitió en el Centro de Recursos Integrales para la Familia -Cerfami y, de haber gestionado ante la EPS la prueba toxicológica.



Los alegatos de conclusión de la apoderada del señor Eiffer Medina Rueda, se orientaron a indicar que no había prueba material o evidencia física de que su representado haya sido el autor de los hechos denunciados, además de que la misma ofendida ni siquiera está segura de la responsabilidad del varón en los vejámenes en la residencia y en las pertenencias, acaecidos el 29 de noviembre de 2020. Arguyó la togada que el maltrato verbal es mutuo y la forma como se han relacionado como pareja y como padres, falta de comunicación e irrespeto. “Ambas partes se agreden, se lastiman, se ofenden,”; solicitó a la Comisaría el acompañamiento psicológico a las partes.

Se dispuso el cierre de la etapa probatoria y se fijó fecha para emitir el correspondiente fallo, diligencia de la cual quedaron notificados los asistentes.

El 02 de febrero del presente año se reanudó la audiencia, diligencia que contó con la presencia de las partes y sus respectivas apoderadas.

Luego de otorgar personería a la abogada de la señora Liset Yurani Osorio Giraldo, se realizó el recuento cronológico de los diferentes momentos procesales, se enumeraron las pruebas recaudadas y se decidió sobre su valor probatorio para el trámite que se ventilaba, descartándose lo atinente a las fotografías aportadas por el demandado en una memoria USB, por cuanto: *“contiene información sensible y de la esfera privada de la denunciante, por tanto, la misma carece de los requisitos de conducencia, pertinencia y oportunidad. Nada aportan sobre la ocurrencia de los hechos y responsabilidad investigada. En*



*consecuencia no serán objeto de valoración. Pero ese hecho no puede pasar inadvertido y se le hace saber al aportante, que debe ser respetuoso de la intimidad y privacidad de la denunciante y abstenerse de acceder a su información y/o publicar la misma, habida cuenta de las sanciones legales que acarrea esa conducta.” (Los errores ortográficos y gramaticales son propios del texto transcrito.).*

Mediante la Resolución Nro. 022 se adoptó la decisión administrativa definitiva. Se declaró no probada la responsabilidad del señor Eiffer Medina Rueda, en los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora Liset Yurani Osorio Giraldo, en el proceso radicado con el consecutivo 02-32824-20; se revocaron las medidas de protección provisional decretadas en el Auto Nro. 543 del 03 de diciembre de 2020; se le ordenó al señor Medina Rueda continuar con el proceso terapéutico individual que le permitirá adquirir elementos para mejorar su comunicación, controlar sus impulsos, asumir las pérdidas que devienen en el curso de la vida y fortalecer el ejercicio de sus funciones paternas; y, a ambas partes excluir a la hija común de sus conflictos y controversias, propender siempre por un ambiente de tranquilidad y armonía que favorezca su desarrollo integral.

Se informó a las partes de los recursos legales que procedían frente a la decisión administrativa y otorgada la palabra, la apoderada del demandando manifestó su aquiescencia; en tanto que, la apoderada de la señora Osorio Giraldo, puso de presente su inconformidad y procedió a sustentar la apelación en los términos arriba descritos.



Con Auto del 15 de febrero se concedió el recurso de apelación y se dispuso la remisión del expediente a la Judicatura.

Por Auto del 03 de marzo del año que transcurre el Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias y en el 04 siguiente fueron notificadas las partes en las direcciones electrónicas que reposan en el plenario.

Con este contexto, procede el Juzgado a realizar el análisis del caso y del trámite administrativo surtido conforme a los siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

En desarrollo del inciso 5º del artículo 42 de la Constitución Nacional, se expidió la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y las reformas que introdujo la Ley 1257 de 2008, mediante las cuales se pretende erradicar cualquier forma de violencia destructiva de la paz y armonía doméstica.

La Ley 575 de 2000 en su artículo 1º establece que la violencia intrafamiliar existe cuando uno de los miembros del grupo familiar es víctima de daño físico o psíquico; amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro integrante del grupo; y, dispone que el Comisario de Familia o en su defecto, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, son competentes para conocer de las solicitudes de medidas de protección presentadas por algún miembro de la familia, disposición modificada el artículo 1º de la Ley 294 de 1996, que la había establecido inicialmente a cargo de los juzgados de familia,



por lo que no existe duda sobre la capacidad funcional para acometer decisiones como la que se revisa, por virtud del recurso de apelación contemplado en el inciso 2º del artículo 12 de la citada Ley 575 de 2000, modificatorio del artículo 18 de la Ley 294 de 1996.

El artículo 5º ibídem, prevé que, si el Comisario de Familia determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, mediante providencia motivada, ordenará al agresor o agresores abstenerse de ejercer la conducta objeto de la queja o cualquier otra similar en contra de la persona ofendida o de un miembro de la rama familiar.

El artículo 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2002 expresa que: *“La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio. De la actuación se dejará constancia en acta, de la cual se entregará copia a cada una de las partes.”*

La Corte Constitucional en la sentencia T-015 del 01 de febrero de 2018, Magistrado Ponente, Carlos Bernal Pulido, precisó que: *“La naturaleza, características y procedimiento aplicable a una solicitud de medida protección, se pueden resumir de la siguiente manera:*

### **Medida de protección**



<i>Objeto</i>	<i>Es un desarrollo del artículo 42.5 de la C.P., y desarrollado por la Ley 294 de 1996. Su objeto es “prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”.</i>
<i>Solicitud</i>	<i>La puede presentar el agredido, un tercero que actúe en su nombre, o el defensor de familia. Puede ser presentada de manera escrita, verbal o por cualquier medio idóneo.</i>
<i>Requisitos de la solicitud</i>	<i>Debe contener:</i> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Relato de los hechos.</i></li> <li>- <i>Identificación de las personas involucradas en el conflicto de violencia intrafamiliar.</i></li> <li>- <i>Señalar las pruebas que deberían practicarse.</i></li> </ul>
<i>Término para presentar la solicitud</i>	<i>Dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de los hechos constitutivos de violencia, y que son objeto de la medida de protección.</i>
<i>Autoridad competente</i>	<i>(i) Comisario de familia (ii) a falta de Comisario, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal</i>
<i>Requisitos</i>	<i>(i) Providencia debidamente motivada; (ii) Debe estar fundamentada, al menos, en indicios leves que den cuenta de la agresión.</i>
<i>Modalidades</i>	<i>(i) Definitiva. Susceptible de ser controvertida por medio del recurso de apelación, concedido en efecto devolutivo. (ii) Provisional. No es susceptible de ser controvertida.</i>
<b>Trámite de la medida de protección</b>	
<i>1. Presentación de la solicitud. De conformidad con los requisitos señala anteriormente.</i>	
<i>2. Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento. Se debe notificar personalmente a las partes, o en su defecto, de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.</i>	
<i>3. Audiencia ordenada por el Comisario de Familia. Esta audiencia prevé:</i> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>La intervención de las partes.</i></li> <li>- <i>La posibilidad de ordenar la práctica de pruebas.</i></li> <li>- <i>El comisario debe procurar el alcance de fórmulas de arreglo entre las partes.</i></li> </ul>	



<p>- <i>La posibilidad de que las partes se excusen de asistir, por una única vez. En este caso, se debe proceder a programar una nueva fecha.</i></p>
<p><u>4. Decisión sobre la medida de protección.</u> <i>Se realizará al finalizar la audiencia.</i></p>
<p><u>5. Notificación de la decisión sobre la medida de protección:</u> <i>en estrados, en su defecto, por cualquier otra forma idónea de notificación (art. 16 de la Ley 294 de 1996).</i></p>
<p><u>6. Recurso de apelación.</u> <i>En contra de la decisión que ordena una medida de protección definitiva procede el recurso de apelación. Si la medida de protección es de carácter provisional no procede recurso alguno.</i></p>
<p><u>7. Vigilancia de la ejecución y cumplimiento de la medida de protección.</u> <i>Competencia del Comisario de Familia.</i></p>
<p style="text-align: center;"><b>Trámite de verificación del cumplimiento</b></p>
<p><u>1. Inicio.</u> <i>El trámite incidental de cumplimiento se iniciará de oficio o a solicitud de parte.</i></p>
<p><u>2. Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento.</u> <i>Se debe notificar personalmente a las partes, de no ser posible, está deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.</i></p>
<p><u>3. Audiencia de verificación del cumplimiento.</u> <i>Aplican reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y del Decreto 2591 de 1991.</i> <i>En esta audiencia, el Comisario deberá:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>- <i>Escuchar a las partes</i></li><li>- <i>Practicar las pruebas necesarias</i></li></ul> <p><i>-Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.</i></p>
<p><u>4. Grado jurisdiccional de consulta.</u> <i>En contra de la decisión que tome el comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado con la imposición de sanción, procederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.</i></p>

La Corte Constitucional en la sentencia T- 338 de 2018, magistrada ponente doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, sobre la violencia y la perspectiva de género dijo:



***“La violencia contra la mujer como forma de discriminación. Principio de igualdad y no discriminación.***

*16. La violencia contra la mujer es un fenómeno que suele estar relacionado con diversas causas “sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que opera en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad humana, y que afecta los derechos de un número gravemente significativo de seres humanos. Así, se ha identificado que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que conduce a perpetuar la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno desarrollo.*

*17. Por ello, desde diversas disciplinas se han aunado esfuerzos para promover igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres, que conlleve a la reducción de los actos violentos a que diariamente son sometidas muchas mujeres en el mundo.*

*Lo anterior, debido a que, como lo indica el ex Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Annan, “la violencia contra la mujer es quizás la más vergonzosa violación de los derechos humanos. No conoce límites geográficos, culturales o de riquezas [y] mientras continúe, no podremos afirmar que hemos realmente avanzado hacia la igualdad, el desarrollo y la paz”.*

*En esa medida, la comunidad mundial es consciente que, erradicar las formas de discriminación contra las mujeres y establecer condiciones de igualdad real y*



*efectiva entre los géneros, “es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz”.*

*Así, desde la ciencia jurídica, se ha avanzado en la consagración normativa del **principio de igualdad y no discriminación** en el tema de género, que ha sido desarrollado a partir de herramientas presentes tanto en el plano internacional como en el ordenamiento jurídico interno.*

*(...)*

*...De los mandatos contenidos en la Constitución y en las Convenciones sobre protección a la mujer[118], se deduce que el Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo.*

*Así, por ejemplo, se extrae que el Estado debe: a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras.*

*35. Esta última obligación, en esencia, dentro de nuestro ordenamiento, está en cabeza de la **Rama Judicial del Poder Público**; por lo que, son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus*



*casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad.*

*En efecto, como se evidenció en los fundamentos 29 a 31 de la presente providencia, una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, **en especial la doméstica y la psicológica**, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia en estos casos.*

*Estas razones explicarían también los altos niveles de impunidad y el mantenimiento de conductas discriminatorias contra las mujeres, incluso provenientes de esos mismos operadores de justicia.*

*Debido a lo anterior, según algunas investigadoras, “la justicia, en su dimensión normativa, estructural y funcional, requiere de una remoción en sus cimientos para responder a las necesidades de las mujeres ante las diversas modalidades de [...] discriminación, [...] violencia y [...] coerción que se manifiestan en las vidas concretas”.*



36. *Ahora bien, a pesar de las limitantes descritas, esa remoción de cimientos en la administración de justicia en Colombia ha tenido avances normativos importantes en materia penal, que permiten poco a poco desnaturalizar la violencia física y sexual contra las mujeres y brindarles espacios judiciales propicios para lograr reparaciones, reivindicaciones y sanciones a los responsables.*

*En ese sentido, es necesario ver cómo la justicia penal introduce, al menos a nivel normativa, la perspectiva de género, en especial, en materia de violencia sexual, violencia física y violencia contra las mujeres al interior del conflicto armado.*

*Hoy en día, son claros los parámetros y estándares que deben seguir fiscales, jueces y cualquier otro funcionario del sistema judicial cuando se enfrenta a la solución de un caso que involucra violencia física y sexual contra la mujer. En especial para la consecución, custodia y valoración de las pruebas, pues estos eventos deben estar regidos por los principios de igualdad y respeto por la diferencia, entre otros.*

37. *A pesar de tales avances, al recordar la clásica función del derecho penal como última ratio, es preciso cuestionarse sobre el papel que ejerce el Estado, a través de jueces y magistrados, **en torno a su obligación de prevenir y propiciar a las mujeres una vida libre de violencias en el derecho civil y el derecho de familia.** Es claro que esos espacios al interior de la estructura jurídica son muy importantes para prevenir o evitar que las controversias entre los conciudadanos lleguen a instancias penales y se superen las causas que originan la violencia.*



*No obstante, lo anterior, parecería que contra la mujer, sólo los casos de mayor “gravedad”, tienen respuestas estatales que involucran la perspectiva de género en la administración de justicia. Así, este planteamiento permite formular una premisa que ha sido dominante: por regla general, la perspectiva de género en la administración de justicia, sólo se aplica en los procesos judiciales, con sus limitaciones propias, cuando está en **riesgo grave** la integridad física y/o la vida de las mujeres; es decir en materia penal.*

*38. Sin duda, esta pauta de acción no es suficiente, ya que, es claro que existen diversos tipos y grados de violencia, ante las cuales el Estado debe proporcionar múltiples y coordinadas soluciones. Por ello, desde la administración de justicia, la protección a las mujeres en materia penal debe continuar, e incluso, incrementarse, **pero no se puede dejar de lado la protección desde el ámbito civil y de familia.***

*39. Al contrario, es necesario que el Estado fortalezca su intervención en los casos de maltrato doméstico y psicológico más allá del derecho penal, con el fin de que estos casos trasciendan al ámbito público y no permanezca dentro de la esfera privada. Por ello, debe ampliarse la aplicación de criterios de interpretación diferenciados, cuando, por ejemplo, colisionen los derechos de un agresor y una víctima de violencia doméstica o psicológica, en un proceso de naturaleza civil o de familia, por parte de estos jueces y de las comisarías de familia.*

*De este modo, en aras de lograr igualdad procesal realmente efectiva, es evidente que **en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados***



***judicialmente con mayor peso que los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia.***

*En este sentido, es necesario verificar si el operador judicial actúa o no desde formas estereotipadas de ver a la familia y a la mujer, que contribuyen a normalizar e invisibilizar la violencia. En efecto, cualquier interpretación judicial en la que la ponderación probatoria se inclina en favor del agresor, porque no son creíbles las pruebas aportadas por hacer parte de la esfera privada de la pareja, sobre la base de la dicotomía público-privado resulta contraria a la Constitución Política y a los tratados internacionales sobre la protección de las mujeres.”.*

De igual forma, la Honorable Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC 2287-2018 del 21 de febrero de 2018, Magistrada ponente, doctora MARGARITA CABELLO BLANCO sobre la violencia y la perspectiva de género expresó:

*“4.5 El funcionario judicial tiene el deber funcional de aplicar el «derecho a la igualdad» dentro de las decisiones judiciales en virtud de los convenios internacionales ratificados por Colombia que así lo imponen y del artículo 13 de la Carta Política que se encarga de establecerlos como norma nacional fundamental e introducir la perspectiva de género en las decisiones judiciales a efecto de disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles como ocurre con la mujer, implica aplicar el «derecho a la igualdad» y romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer que por sí, en principio, son roles de desigualdad.*



*Juzgar con «perspectiva de género» es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa.*

*Es necesario aplicar justicia no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano.*

*Para el ejercicio de un buen manejo probatorio en casos donde es necesario el «enfoque diferencial» es importante mirar si existe algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final, recordando que «prejuicio o estereotipo» es una simple creencia que atribuye características a un grupo; que no son hechos probados en el litigio para tenerlo como elemento esencial o básico dentro del análisis de la situación fáctica a determinar.*

*Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula*



*el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado, lo que origina en muchas ocasiones revictimización por parte del propio funcionario jurisdiccional.*

*Es muy común encontrar problemas de asimetría y de desigualdad de género en las sentencias judiciales; empero, no se puede olvidar que una sociedad democrática exige impartidores de justicia comprometidos con el derecho a la igualdad y, por tanto, demanda investigaciones, acusaciones, defensas y sentencias apegadas no solo a la Constitución sino a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales aceptados por Colombia que los consagran”*

Ahora bien, es reiterativa la Honorable Corporación en la visión con la cual las autoridades, administrativas y judiciales, deben abordar este tipo de asuntos propendiendo por la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer. En tal sentido, se retoma el pronunciamiento realizado en la Sentencia T-462 de 2018, del 03 de diciembre de 2018, Magistrado Ponente, Antonio José Lizarazo Ocampo:

***“10. Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de la ruta de atención de las mujeres víctimas de violencia serán responsables de actos de violencia institucional cuando sus acciones u omisiones causen daño a la denunciante.***

***10.1. Además de los estándares enunciados, este Tribunal ha subrayado que la violencia contra la mujer tiene un vínculo directo con el contexto histórico de discriminación que han sufrido las mujeres, debido a que se trata de un medio para***



*perpetuar su subordinación al hombre en el ámbito familiar. Por esa razón, no se trata de un fenómeno doméstico que deba ser abordado en la privacidad del hogar, sino que exige compromisos de parte del Estado y de la sociedad en su conjunto para eliminar sus causas estructurales, de forma que se permita la materialización del derecho fundamental de las mujeres a vivir libres de violencia y de discriminación. Al respecto, ha considerado que esa violencia hace parte de un contexto estructural de violencia que ha permeado los ámbitos políticos, social y económico, por las agresiones físicas, psicológicas y económicas de las que son víctimas “se tolera[n] sin que haya una reacción social o estatal eficaz”.*

*Dentro de ese contexto, se incluyen también las actuaciones de distintos operadores judiciales, quienes toman decisiones con fundamento en actitudes sociales discriminatorias que perpetúan la impunidad para los actos de violencia contra la mujer. Justamente, esta Corporación ha señalado que “una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos”.*

*Consciente del rol esencial que desempeñan los funcionarios en la erradicación de la violencia contra la mujer y en la subsistencia de patrones discriminatorios y estereotipos de género en el desarrollo de los procesos judiciales, este Tribunal ha enunciado un mínimo de condiciones para asegurar el acceso a una justicia con perspectiva de género, a saber:*



- i) *desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres;*
- ii) *analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial;*
- iii) *no tomar decisiones con base en estereotipos de género;*
- iv) *evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres;*
- v) *flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes;*
- vi) *considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales;*
- vii) *efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia;*
- viii) *evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales;*
- ix) *analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres.*

*Ahora bien, las faltas a los anteriores deberes por parte de quienes ejercen funciones judiciales no solo desconocen las obligaciones de disponer de un recurso judicial efectivo y de actuar con la debida diligencia, sino que pueden convertirse en un nuevo acto de violencia en contra de la mujer denunciante, cuando la acción u omisión estatal “cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales*



*actos”, a la luz de la citada Ley 1257 de 2008. Ello obedece al compromiso del Estado en la superación del contexto de violencia mencionado y su obligación de protección reforzada. Al respecto, se precisa que esa norma contempla que la violencia puede darse en el ámbito público o privado y que la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer y la Convención Belém Do Pará establecen que también se entiende como violencia contra la mujer la perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes.”.*

### **CASO CONCRETO**

Se procede a analizar si la decisión a la que arribó la Comisaria de Familia, frente a la denuncia que por violencia intrafamiliar formuló la señora Liset Yurani Osorio Giraldo en contra de su expareja sentimental Eiffer Medina Rueda, se adecuó tanto a la normatividad que rige estos asuntos, como a la prueba recogida en la actuación administrativa, o si le asiste la razón a la parte apelante en los fundamentos de su inconformidad con la decisión administrativa adoptada por la Comisaría de Familia.

El estudio de las diligencias, evidencia que el trámite se adecuó a las etapas procesales y la normatividad vigente sobre violencia intrafamiliar, pero, el análisis probatorio fue escaso y se centró por la señora Comisaria en demostrar el daño material relatado por la denunciante, desconoció los actos de violencia precedentes al hecho y que analizados de conformidad con la versión de las partes y de los testigos familiares, permiten concluir la



existencia de violencia intrafamiliar en contra de la víctima, especialmente violencia de género.

Los elementos de prueba arrojados por las partes fueron valorados y contrario a lo expuesto por la señora apoderada recurrente, el testimonio de la señora Yulieth Vanessa Osorio Giraldo, fue considerado por la autoridad administrativa; pero, en el acta del testimonio por ella rendido el 16 de diciembre de 2020, no se observa la afirmación a la que alude la apelante, en la expresión de que el señor Medina Rueda, en conversación privada con su excuñada, había aceptado la autoría de los hechos motivo de investigación. Por el contrario, lo que la dama manifiesta en su versión jurada, es que al día siguiente, cuando el señor Medina Rueda la llamó: *“y yo le dije que era un acosador, que lo que estaba haciendo era un delito, el me reconoció lo de las llamadas y los mensajes, aunque no reconoció lo de la ropa, el me contestó que sí que había cometido un error, ...”* (Subraya del Juzgado).

Al valorar la declaración de la señora Yulieth, la Comisaría de Familia estimó que cuando la dama indicaba que los hechos denunciados solo pudieron ser realizados por el señor Medina Rueda, *“hace conjeturas frente a los mismos, pero tampoco estuvo presente y no puede dar cuenta de la partición del denunciado en los mismos.”*.

Es de anotar también, que la apoderada apelante inicia la sustentación del recurso, tachando de sospechoso el testimonio de la progenitora del denunciado, por considerar que justamente por este vínculo, su interés es excluir al hijo de



toda responsabilidad en el asunto, pero, no se puede acceder a excluir este testimonio, puesto que primero esta tacha se debió hacer en el momento procesal y no en la apelación; sin embargo, este despacho considera que precisamente en materia de familia, son los mismos miembros de la familia quienes pueden ser escuchados porque pocas veces las situaciones de violencia se dan en presencia de terceros y, de acoger los argumentos de la togada apelante, tendría que también abstenerse la autoridad de valorar el testimonio de la hermana de la denunciante por el nexo familiar y el hecho de ser profesional no hace su versión más especial.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SC4361 del 09 de octubre de 2018, Magistrada Ponente, Margarita Cabello Blanco, respecto a este tipo de testimonios dijo:

*“...Pero además, los fundamentos del reclamo casacional en este aspecto no pasan de ser una disconformidad propia del recurrente, que no afecta la discreta autonomía para apreciar la prueba testimonial de que goza el fallador, por cuanto en modo alguno se ha previsto por el legislador la inviabilidad de que los familiares y las personas con relación de afecto con alguna de las partes puedan atestiguar en las causas donde estén involucrados sus parientes y/o amigos, sin menoscabo, claro está, del mayor rigor que debe aplicarse en su valoración; de suerte que, esa sola circunstancia de relación cercana, no puede, como lo pretende el censor, servir de báculo para desechar dicha probanza, máxime que, en asuntos de familia, en donde son justamente sus integrantes o personas muy allegadas, quienes, por esa*



*condición o cercanía pueden tener un conocimiento más próximo a la realidad de los hechos que sean materia del litigio..”*

Hechas estas precisiones, se procede al análisis de la decisión a la que arribó la Comisaría de Familia, considerando los demás argumentos de la apelante, la ley, los convenios internacionales y la jurisprudencia en el marco de la protección a la mujer y la erradicación de toda forma de violencia en su contra.

Conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales, todas las autoridades están en el deber de abordar los asuntos donde están involucrados los derechos de la mujer con perspectiva de género; para el caso de marras, la violencia de género, es definida en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, como: *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”*

Como se dijo antes, la señora Comisaria centró el análisis probatorio al momento de tomar la decisión, en la demostración del daño a la ropa de la denunciante más no analizó dicha prueba para verificar la existencia de otros actos de violencia que se perciben de las mismas pruebas.

Basta con leer los mensajes de WhatsApp arrimados por la señora Liset Yurani Osorio Giraldo, a través del correo electrónico dirigido a la Comisaría de Familia el 01 de diciembre de 2020, definido en su asunto: “Evidencias de Amenazas Liset Osorio”, para vislumbrar el actuar del señor Eiffer Medina Rueda, para con



quien fue su compañera sentimental y la forma como la acosaba para que accediera al encuentro sexual con él, señalamiento de la dama como un acoso constante.

Es que la destrucción de la vestimenta y las prendas íntimas de la señora Liset Yurani constituye el elemento palpable, material de una forma de comunicación agresiva, violenta e intimidante. Este hecho violento, pudo ser originado por los hechos anteriores, pero como no hay una prueba evidente de la autoría del denunciado, no podría afirmarse con toda seguridad que él lo hizo, así como lo concluyó la señora Comisaria de Familia, al decidir de fondo este asunto; no hay en el plenario elementos que permitan determinar como ejecutor de estos daños materiales al denunciado.

No obstante, todo lo que precedió a este hecho, como los mensajes de WhatsApp, donde ante la reiterada negativa de la dama, en un momento le responde: *“sabe lo que me producen sus amenazas?, Pesar lástima; Haga lo que quiera, Usted no me amedrenta”* y él le responde: *“Por lastima le vatocar, Acostarse, con migo”*; lo expresado por el señor Medina Rueda en su declaración, *“en medio de la discusión y como tenía unos tragos encima, me dio por mencionar uno de los amantes de ella ...y ahí fue donde se desató la furia de ella diciéndome que yo no la amedrentaba...”*; obsérvese que el varón es reiterativo en calificar a la denunciante de borracha, que se mantiene farriando y tiene como amantes a hombres casados, *“ella de pronto está prevenida de que yo pueda presentar pruebas a las esposas de los hombres con los que ella se mete, incluso esa dificultad se desató cuando le mencione el nombre de ...”*; todos estos elementos sí constituyen violencia



intrafamiliar en contra de la madre de sus hija, aunque no conviva con ella y una flagrante violencia de género, puesto que él no tiene porque, tener información de carácter privado e íntimo de ella, ni tampoco bajo la premisa de tener esta información presionarla para sostener relaciones íntimas con él, puesto que le menciona en su conversación los amantes que la dama al parecer tiene, hecho que solo le compete a ella y a su fuero interior.

Y es que, además, estas conversaciones por la red social son aceptadas por el demandado, es más, lo ve como algo normal en las partes, puesto que así lo hacen para tener relaciones, lo que no se ve claro para este Despacho como normal, sino como una presión para obtener los favores sexuales, conclusión ésta que puede inferirse, conforme a las fotografías y archivos íntimos de la demandante, que se dice aportadas por el denunciado y que él no tiene porque tener, vulnerando la intimidad y dignidad de la señora Osorio Giraldo; y, basta decir, que no necesariamente se tendrían que abrir para ser valorados como prueba, el solo hecho de que el demandado tenga en su poder esa información íntima de la denunciante, da cuenta de este acoso sexual que tiene el demandado que constituye un acto claro de violencia hacia de género hacía ella.

La Comisaria de Familia descalificó el material arrimado por el señor Eiffer Medina Rueda, como pruebas en este asunto; pero, a su vez, sabía que no lo podía tener en su poder, pero no evaluó esta conducta como violencia, indicando que: *“contiene información sensible y de la esfera privada de la denunciante, por tanto, la misma carece de los requisitos de conducencia,*



*pertinencia y oportunidad. Nada aportan sobre la ocurrencia de los hechos y responsabilidad investigada. En consecuencia no serán objeto de valoración. Pero ese hecho no puede pasar inadvertido y se le hace saber al aportante, que debe ser respetuoso de la intimidad y privacidad de la denunciante y abstenerse de acceder a su información y/o publicar la misma, habida cuenta de las sanciones legales que acarrea esa conducta.”. ¿Cómo obtuvo el denunciado ese material sensible y privado de la denunciante y con qué fines lo conserva?; ¿Se compulsó copia de ese material a la Fiscalía por el posible delito en que pudo incurrir el señor Medina Rueda al recaudarlo?; además, para que obre en la denuncia penal formulada por la señora Osorio Giraldo?*

Todo esto, se dio en el marco de los hechos denunciados por la señora Osorio Giraldo el 01 de diciembre de 2020, con ocurrencia en el amanecer del 29 de noviembre anterior; por lo tanto, al establecer si la dama era o no víctima de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, el fondo del análisis, no era determinar si el demandado fue o no responsable del daño material de las prendas de la dama, como un asunto tangencial, sin una mirada holística y con perspectiva de género, de la relación de excompañeros sentimentales, pero con una hija en común, lazo que obliga a una relación de respeto mutuo.

Lo antes expuesto, unido a la versión de los testigos permite concluir que si existe una relación de violencia entre las partes, violencia de la cual no es acusada Liset Yurani Osorio Giraldo por el señor Eiffer Medina Rueda al momento de interrogarlo si deseaba lanzarle cargos, pero que se observa esta forma de relacionarse de manera violenta en los dichos de ambas partes,



en el contenido de los mensajes que se intercambiaron por la red social y lo afirmado en las declaraciones de los testigos. Es notorio que la dama se exaspera con el acoso del demandado y termina defendiéndose de manera también violenta.

Por la versión de los testigos, se pudo conocer que la relación entre la señora Liset Yurani Osorio Giraldo y el señor Eiffer Medina Rueda, ha estado atravesada por la violencia intrafamiliar, que ambos consumen licor y al parecer este ha sido uno de los detonantes de los mutuos episodios de violencia intrafamiliar, comportamiento admitido por las partes en este trámite; pero, frente a los hechos puntuales del 29 de noviembre de 2020, el señor Medina Rueda no lanzó cargos a la señora Osorio Giraldo, pero la señora Liset Yurani Osorio Giraldo reconoce que ambos se han faltado al respecto.

En este orden de ideas, considera esta agencia judicial que demostrada la violencia intrafamiliar y de género del señor Eiffer Medina Rueda, hacia su excompañera sentimental y madre de su hija, la señora Liset Yurani Osorio Giraldo, se debe revocar la decisión de la señora Comisaria de Familia de la Comuna Cinco de Medellín y en su lugar, establecer responsabilidad por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar en el demandado, Eiffer Medina Rueda, profiriendo como medida de protección definitiva en su contra la conminación, para que en adelante, se abstenga de proferir maltrato físico, verbal, psicológico, acosar, ejercer violencia de género, en forma presencial, a través de terceros o haciendo uso de medios tecnológicos y de comunicación, en contra de la señora



Liset Yurani Osorio Giraldo, so pena de incurrir en las sanción legales si desacata la medida de protección definitiva.

El señor Eiffer Medina Rueda deberá continuar con la terapia individual ordenada por la Comisaría de Familia y que inició en el Centro Integral de Recursos para la Familia -Cerfami y aportar a ese despacho la constancia de haberla llevado hasta su culminación.

Se solicitará al Comandante de la Policía del lugar donde reside la denunciante, que se le brinde toda la protección a la señora Liset Yurani Osorio Giraldo, en caso de ser ejercida en su contra cualquier tipo de violencia por parte del señor Eiffer Medina Rueda.

De igual manera el señor Eiffer Medina Rueda deberá cumplir con la cuota alimentaria que se anunció, fue regulada para su hija tal como quedó consignado en la respectiva acta, sin modificarla a su amaño y de ser necesaria su revisión, deberán acudir las partes ante las autoridades administrativas para que a través de la conciliación se revise la dicha cuota y, de no llegar a un acuerdo, podrán solicitar la intervención en la vía judicial.

Se exhortará a la señora Liset Yurani Osorio Giraldo y al señor Eiffer Medina Rueda a cumplir con su responsabilidad parental, tal como lo prevé el artículo 14 de la Ley 1098 de 2006: *“La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las*



*niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.*

*En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.”.*

Ambos deben entender que ante todo, son padres de familia, responsables de la educación y crianza de una niña, de su desarrollo integral y este desarrollo integral no puede estar atravesado por actos de violencia entre las partes de tipo físico, verbal, sexual o psicológico, dado que ello afecta el derecho fundamental de la niña a tener calidad de vida y un ambiente familiar adecuado.

Visto que el demandado no lanzó cargos en contra de la señora Liset Yurani Osorio Giraldo, no se proferirá medida de protección en su contra, pero ello no es óbice para que esta instancia le haga el respectivo llamado de atención a la dama, para que se defienda a través de los medios legales existentes y no opte por utilizar la violencia verbal en contra del demandado, señor Eiffer Medina Rueda ni tampoco haga ninguna burla frente al mismo que altere su salud emocional.



Se exhortará a las partes a realizar una terapia individual que les permita superar la separación y encausar positivamente su comunicación como padres y garantizarle debidamente los derechos fundamentales a su hija.

Se dispone el seguimiento a la medida de protección por parte del equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO.- Revocar** la decisión proferida por la Comisaria de Familia de la Comuna Cinco -Castilla de Medellín, en la Resolución Nro. 022 del 02 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Declarar** al señor **Eiffer Medina Rueda**, identificado con la cédula de ciudadanía 1'035.863.365, responsable de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar y de género, en el marco la denuncia formulada por la señora **Liset Yurani Osorio Giraldo** el 01 de diciembre de 2020 y tramitada bajo el consecutivo 02-0032824-20 de la Comisaría de Familia de la Comuna Cinco - Castilla de Medellín.



**TERCERO.-** Proferir como medida de protección definitiva la CONMINACIÓN al señor **Eiffer Medina Rueda**, para que en adelante se abstenga de proferir maltrato físico, verbal, psicológico, acosar, ejercer violencia de género, en forma presencial, a través de terceros o haciendo uso de medios tecnológicos y de comunicación, en contra de la señora **Liset Yurani Osorio Giraldo**, so pena de incurrir en las sanción si desacata la medida de protección definitiva (artículo 7º de la Ley 294 de 2006, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000).

**CUARTO.-** El señor **Eiffer Medina Rueda** deberá continuar con la terapia individual ordenada por la Comisaría de Familia en el Auto Nro. 543 del 03 de diciembre de 2020, que inició en el Centro de Recursos Integrales para la Familia -Cerfami y aportará a la Comisaria de Familia la constancia de haberla llevado hasta su culminación.

**QUINTO.- Solicitar** al Comandante de la Estación de Policía del lugar donde reside la denunciante, que se le brinde toda la protección a la señora **Liset Yurani Osorio Giraldo**, en caso de ser ejercida en su contra cualquier tipo de violencia por parte del señor Eiffer Medina Rueda.

**SEXTO.- Exhortar** a la señora **Liset Yurani Osorio Giraldo** al señor **Eiffer Medina Rueda** a realizar una terapia individual que les permita superar la separación y encausar positivamente su comunicación como padres y garantizarle debidamente los derechos fundamentales a su hija.



Se les exhorta igualmente, a cumplir con la responsabilidad parental, tal como lo prevé el artículo 14 de la Ley 1098 de 2006: *“La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.*

*En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.”*

**SÉPTIMO.-** Exhortar a la señora Liset Yurani Osorio Giraldo, para que hacia el futuro se defienda a través de los medios legales existentes y no opte por utilizar la violencia verbal en contra del señor Eiffer Medina Rueda, ni tampoco haga ninguna burla frente al mismo que afecte su salud emocional.

**OCTAVO.-** El señor **Eiffer Medina Rueda** deberá cumplir con la cuota alimentaria que se anunció, fue regulada para su hija tal como quedó consignado en la respectiva acta, sin modificarla a su amaño y de ser necesaria su revisión, deberán acudir las partes ante las autoridades administrativas para que a través de la conciliación, se revise dicha cuota y, de no llegar a un acuerdo, podrán solicitar la intervención en la vía judicial.

**NOVENO.- Advertir** al conminado, señor **Eiffer Medina Rueda**, que el incumplimiento a la medida de protección definitiva lo hará acreedor a las



sanciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

**DECIMO.- Ordenar** el seguimiento de estas medidas por parte de la Comisaria de Familia, a través del equipo interdisciplinario.

**DÉCIMO PRIMERO.- Notificar** esta decisión a la señora Comisaria de Familia remitente, a la dirección electrónica a través de la cual se radicó este proceso en la Oficina de Reparto Judicial y también a las partes.

**DÉCIMO SEGUNDO.- Realizar** las anotaciones de rigor en el Sistema de Registro del Juzgado. Procédase por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c03afe5dd0911641c98d5d7c7c4469f2f0f588531819e8b31e6737de5d216a50**

Documento generado en 07/04/2021 05:26:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**